

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00110-2026 DE LUNES, 23 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. EPA-RES-00609-2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad Petróleos del Milenio S.A.S. (PETROMIL), identificada con NIT 819.001.667-8, radicó el día 13 de febrero de 2024 ante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL, solicitud de modificación de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a la cual se le asignó el código de registro No. 1070081900166724001.

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-1241-2024 del 2 de septiembre de 2024, notificado el 30 de septiembre de 2024, esta Autoridad Ambiental requirió a la empresa para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas, relacionadas con la presentación de documentos actualizados y aclaraciones técnicas necesarias para continuar con la evaluación del trámite.

Que, vencido el término otorgado sin que se acreditara en el **Sistema VITAL** ni en los registros oficiales del EPA el cumplimiento de dicho requerimiento, la Autoridad, mediante **Resolución No. EPA-RES-00609-2025 del 17 de septiembre de 2025, declaró el desistimiento tácito** de la actuación, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015.

Que dicha resolución fue notificada el 3 de octubre de 2025 a la empresa Petróleos del Milenio S.A.S.

Que el día 20 de octubre de 2025, la señora Alba Luz Ríos Vásquez, en calidad de representante judicial suplente de la sociedad Petromil S.A.S., interpuso Recurso de Reconsideración contra la mencionada resolución, alegando principalmente:

- Que la empresa sí dio respuesta al requerimiento dentro del término legal, mediante correos enviados el 7 de octubre de 2024 a los canales institucionales del EPA.
- Que la Autoridad no indicó un canal obligatorio para allegar los documentos.
- Que el desistimiento configuraría una vulneración al debido proceso y al principio de eficacia, dado que se aportó la documentación requerida y la falla obedeció a un presunto problema técnico de acceso a la carpeta digital remitida.

Que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se presentó dentro del término legal y por persona legitimada, razón por la cual procede su resolución de fondo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE HECHO

Error Nominal Y Prevalencia Del Derecho Sustancial

Inicialmente observa esta autoridad ambiental, que el recurrente en su escrito hace alusión a la presentación del recurso de reconsideración, ante la decisión tomada con resolución EPA-RES-00609-2025 del 17 de septiembre de 2025, con la cual se declaró el desistimiento tácito de la actuación.

Al respecto, es menester indicar que, en el presente caso, se expidió un acto administrativo definitivo que a luz de la ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición por la estructura organizacional y atendiendo lo que dispone el artículo 74 que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Que el recurso de reconsideración, es un instrumento de defensa utilizado en los trámites de carácter administrativo, para controvertir las decisiones tomadas por lo general en materia tributaria, por lo que no resulta aplicable al asunto de marras.

Ahora bien, aun existiendo un yerro en el recurso interpuesto y en la norma citada en su escrito, por hacer alusión a una ley 1437 de 2021, esta autoridad, al revisar los requisitos de presentación del recurso de reposición, regulados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, se referirá de fondo a los aspectos relacionados en su solicitud, por cuanto fue presentado dentro del término legal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como la materialización de las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso.

1. Sobre la procedencia del desistimiento tácito

Es preciso mencionar que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.5.** establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma”.

Del contenido de la norma especial citada, se puede evidenciar que no tiene regulado el desistimiento tácito, por lo que ante el vacío normativo, se aplica lo contenido en el procedimiento administrativo general específicamente en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, donde se dispone expresamente:

(...) “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento dentro del plazo concedido” (...)

Dicha disposición establece dos presupuestos claros:

- a) Que el peticionario no cumpla con el requerimiento dentro del término otorgado.
- b) Que la autoridad, ante dicha omisión, profiera un acto motivado de desistimiento y archivo.

En el presente caso, la sociedad Petromil S.A.S. fue requerida el 2 de septiembre de 2024, con notificación el 30 de septiembre de 2024, para subsanar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El plazo venció el 7 de octubre de 2024, fecha en la cual, según el expediente, no se evidenció cumplimiento a través del canal oficial habilitado para el trámite, esto es, la plataforma VITAL.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente, que la entidad no cumplió con los términos establecidos en la ley, para realizar el requerimiento; se precisa inicialmente, que el procedimiento administrativo para permiso de vertimientos, se encuentra establecido por el Decreto 1076 de 2015, donde se encuentra la posibilidad que antes

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de iniciar el procedimiento, la administración pueda realizar requerimiento ante los casos que se encuentran incompletos; ahora bien, aunque la entidad expidió auto EPA-AUTO.1241-2024 tiempo después de la solicitud de permiso de vertimiento radicada en VITAL; lo que no puede perderse de vista, es que las formas de notificación establecidas en la Ley 1437 de 2011 le otorgan legitimidad y eficacia a las actuaciones administrativas, así como representan una garantía del derecho de contradicción y de defensa, en la medida en que permiten al administrado conocer la decisión que le afecta y pueda presentar los recursos y/o acciones que haya lugar; por tanto, no hay una actuación arbitraria de la entidad, sino que la misma se llevó a cabo en cumplimiento de la publicidad y oponibilidad (debido proceso) que le asiste al hoy recurrente respecto a las decisiones de la administración.

De ello se desprende, que el acto administrativo particular, aunque nace con su expedición, no produce efectos jurídicos y carece de fuerza vinculante, mientras no se cumpla con su notificación.

Ahora, en el presente caso se cumplió con la normatividad, como quiera que el acto administrativo fue conocido por el interesado, aunque éste no haya aportado la documental solicitada en el término otorgado a través de la plataforma VITAL, y se haya referido al requerimiento a través de un escrito radicado en el aplicativo SIGOB de la entidad, donde indica que aporta la documental por drive, del cual no pudo tenerse acceso por parte de la entidad, aspecto que fue el sustento para determinar que no se dio respuesta, procediendo al decreto del desistimiento.

2. Sobre la remisión de documentos por medios distintos a los habilitados

Si bien la empresa anexa al recurso constancias de envío de correos electrónicos dirigidos a **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co** y **notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co** tales medios **no sustituyen la obligación de realizar la carga de la información por el Sistema VITAL, medio electrónico adoptado por el Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales para la radicación, subsanación y seguimiento de trámites ambientales.**

Al respecto hay que precisar lo siguiente respecto al sistema VITAL:

Que Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.2.3.10.1.** establece:

“ARTICULO 2.2.2.3.10.1 De la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL. La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) es un sistema centralizado de cobertura nacional través del cual se direccionan y unifican todos los trámites administrativos de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, así como la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permite mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado(...)”.

Llama la atención, que el recurrente manifiesta que la autoridad no indicó en el Auto No. EPA-AUTO.1241-2024 un canal o medio obligatorio para radicar la documentación requerida, y que por tal motivo no debería representar causal de rechazo o desistimiento el trámite; no obstante, a pesar de su aseveración, se puede evidenciar que el interesado, conoce que este tipo de solicitud de permiso se realiza por la herramienta VITAL, pues

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la solicitud de permiso la radicó haciendo uso de esta, donde se le asignó la numeración 1070081900166724001; por tanto, queda sin asidero que al no haberse hecho mención en el acto administrativo de requerimiento, deba considerarse como válido la respuesta, pues la misma ley establece claramente que la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) es el sistema para llevar a cabo el trámite de permiso, y aunque haya una radicación en el aplicativo de la entidad donde consta un escrito con el que da contestación al requerimiento, no se acreditó la recepción efectiva de los documentos solicitados, lo que desencadenó el archivo de la solicitud por desistimiento.

3. Sobre la alegada falla técnica en el acceso a la carpeta digital

De la revisión de los registros SIGOB y del expediente digital, se constató que el enlace compartido por la empresa **no fue accesible al momento de su revisión**, por carecer de los permisos correspondientes.

La autoridad no está obligada a gestionar accesos a servidores o plataformas externas a los medios oficiales de recepción; corresponde al peticionario garantizar que la documentación sea efectivamente recibida y accesible dentro del término otorgado.

En consecuencia, la supuesta imposibilidad de acceso **no puede trasladarse a la autoridad**, ni constituye causa para dejar sin efecto un desistimiento válidamente configurado.

4. Sobre los principios de eficacia y debido proceso

Si bien el artículo 3 del CPACA impone a las autoridades la obligación de promover actuaciones eficaces y sin dilaciones, ello no exonera al administrado del deber de **cumplir los procedimientos y canales establecidos**.

El principio de eficacia no ampara el incumplimiento de cargas procesales mínimas, ni obliga a la administración a suplir la gestión técnica o documental del solicitante.

En este caso, el EPA actuó dentro del marco legal:

- Requirió al peticionario oportunamente a través de EPA-AUTO.1241-2024.
- Otorgó plazo razonable, para atención del Requerimiento.
- Verificó el incumplimiento en los sistemas institucionales.
- Y declaró el desistimiento mediante acto motivado y notificado conforme a derecho.

Por lo tanto, **no se evidencia vulneración del debido proceso**, ni falsa motivación, pues hay certeza que no se aportó la documental solicitada.

III. CONCLUSIÓN

Analizados los argumentos del recurso y el expediente administrativo, se concluye que:

- El requerimiento no fue satisfecho por los canales oficiales dentro del término otorgado.
- No se allegó prueba de carga de documentos en la plataforma VITAL, único medio válido de subsanación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- El desistimiento se encuentra ajustado a derecho conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el título II de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución EPA-RES-00609-2025 del 17 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de modificación de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, con código de registro No. 1070081900166724001 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. EPA-RES-00609-2025, por encontrarse ajustada a derecho.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la empresa PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S.a través de su representante legal, al correo electrónico jorge.barrios@petromil.com; julian.gil@petromil.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA


VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Reviso: ppinillos 

)